

Expte. 13-00571538-9-5 carat. “ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) EN J. 48061/13-00571538-9 (010301-55047 BUSTOS BRANDI GILBERTO C/A.F.I.P. EN J. 25579 D.G.I. C/NAZAR Y CIA. EN J. 22097 NAZAR Y CIA. S.A. P/CONC. PREV. P/REC. REV. P/EJEC. HONORARIOS S/REC. EXTR. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 1639 y vta. de los autos principales, originarios del originarios del Primer Juzgado de Procesos Concursales.

El actor solicitó a fs. 1143 que se regularan honorarios complementarios y todo otro honorario que pudieren corresponder por la cautelar trabada en autos, lo que el tribunal de primera instancia llevó a cabo mediante el auto que luce a fs. 1149/1150, tomando como base regulatoria la resultante de la liquidación aprobada a fs. 1136 (\$478.463,36), aplicándose los mismos porcentajes establecidos oportunamente y en base a lo dispuesto por los arts. 2 y 4 de la ley 3641 por ser la vigente al momento en que se devengaron los mismos. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario (fs. 1174 y vta.).

II La accionada funda el recurso extraordinario en el art. 145 inc. II a) y b)., haciendo reserva del caso federal.

Sostiene que la Cámara omitió considerar la defensa opuesta por su parte en lo referente a que al haberse regulado los honorarios principales en un recurso de revisión concursal, no correspondía complementarlos en razón de la suspensión de intereses que disponen los arts. 19

y 129 LCQ.; lo que la lleva a concluir que el decisorio es arbitrario y violatorio de su derecho de defensa, estableciendo un escenario fáctico erróneo en base al cual validó el decisorio de la instancia anterior (fs. 4/10 vta.), a lo que se opone el actor-recurrido, quien sostiene la validez del fallo y consigna que se trata de otro intento dilatorio de la accionada para diferir el pago de una obligación que data de más de 20 años (fs. 20/22).

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) no se trata de complementar los honorarios ejecutados –es decir el capital reclamado- sino los que se devengaron por las tareas cumplidas en la ejecución. En lo concreto, los regulados en el resolutivo III de la sentencia glosada a fs. 74/75 confirmada por la Suprema Corte a fs. 195/198 a los que claramente refirió la sentenciadora de grado en la resolución atacada cuando dijo mantener, para fijar el complemento, “los mismos porcentajes utilizados en aquella primera decisión”; b) que resulta de aplicación la ley de aranceles local, que se estructura sobre el criterio de proporcionalidad del monto y base en una escala, concretamente el art. 4 inc. a de la ley 3641 (de igual redacción el de la vigente ley 9131).

Por otra parte se advierte que los honorarios complementarios resultan de las sucesivas liquidaciones por el capital de ejecución de autos como lo pone de manifiesto la jueza de primera instancia en la resolución que luce a fs. 1149/1150; y no del capital verificado oportunamente (\$8.575.866,66) (cfr. fs. 7), suma respecto de la cual serían aplicables en todo caso las previsiones de los arts. 19 y 129 LCQ., por lo cual las argumentaciones desplegadas por la aquí recurrente carecen de asidero en las constancias de la presente ejecución.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

DESPACHO, 27 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General